

D-11234
OK

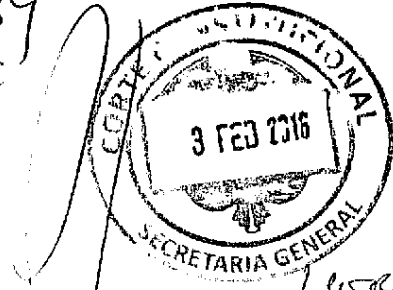
1

Honorables Magistrados

Corte Constitucional

En su despacho.

Francisco José Vergara Carulla, ciudadano colombiano mayor de edad, domiciliado la ciudad Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, atentamente concurre ante ustedes con el objeto de ejercer acción pública de inconstitucionalidad en los términos que narró a continuación:



2014 93821

1.- Norma acusada: La frase "**ni podrán declararse impedidos**" incluida en el inciso cuarto del artículo 142 de la ley 1564 del 2012

2.- Normas constitucionales que se consideran violadas: El artículos 29 y 93 de la Carta que consagran el derecho fundamental al debido proceso y el sometimiento a los tratados internacionales de derechos humanos como parte integrante del ordenamiento constitucional interno; Si bien es cierto que el artículo 29 de la Carta no usa las palabras sacramentales "derecho a un Juez o Tribunal imparcial" como parte integrante del "derecho al debido proceso", de manera pacífica el sentido común, la jurisprudencia y la doctrina, han entendido que esta garantía es la piedra fundamental del debido proceso.

Por su parte, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos si utiliza expresamente las palabras "independiente e imparcial" para definir la calidad de Juez que cumple con las exigencias del derecho humano consagrado en su artículo 10°. Dice la norma:

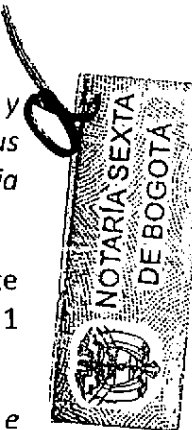
Artículo 10

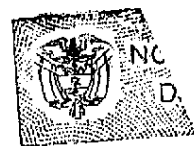
Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

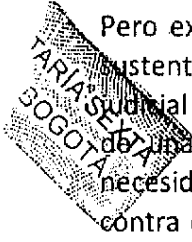
Esta normatividad positiva ha sido desarrollada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en varias oportunidades, siendo una de ellas la Sentencia C 881 del 2011 oportunidad en la que dijo:

La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano.

3.- El texto acusado viola las normas constitucionales referidas porque el legislador estaba obligado a respetarlas y no lo hizo. En efecto, la institución de la recusación y el impedimento es una garantía que la ley brinda a los integrantes del proceso judicial o administrativo para protegerlos frente a la inmensa dificultad que tiene el juez, como ser humano sometido a sentimientos y pasiones, de ser justo cuando existen circunstancias de menor o mayor identidad que lo incitan a fallar por razones diferentes de las alegadas y probadas en el proceso. Es una de las principales herramientas creadas por la ley para garantizar su imparcialidad e independencia. La práctica indica que este mecanismo no tiene sustituto y excluirlo de la rutina procesal, es sencillamente someter a las partes a un Juez injusto y parcializado cuando las circunstancias que determinan esa irregularidad se hacen presentes.







Pero existen necesidades de la administración de justicia que por su naturaleza son el sustento de las garantías a las que nos hemos referido. Una de ellas es que el proceso judicial o administrativo fluya, que no caiga en un marasmo insalvable como consecuencia de una observancia descontextualizada del mecanismo en cuestión. Para suplir esa necesidad, la ley limita el derecho de la parte a recusar a su juez, prohibiéndole hacerlo contra quien conozca del incidente que se origina en el rechazo de la recusación del juez primigenio.

Al examinar la norma encontramos que el legislador quiso evitar el riesgo de una paralización total del proceso que se originaría en una cadena de recusaciones por parte de quien hubiera tenido derecho a hacerlo, teniendo en cuenta que los mismos argumentos que se hagan valer para autorizar la segunda recusación, sería válidos para autorizar la tercera y la cuarta y la quinta y así sucesivamente. Sin duda alguna esta prohibición restringe el derecho al juez imparcial e independiente por que nada impide que en el funcionario que conoce del respectivo incidente concorra alguna causal de impedimento consagrada por la ley.

Ello sitúa a la ley en la disyuntiva de proteger el derecho al Juez imparcial e independiente de manera absoluta, poniendo en riesgo el curso mismo del proceso, o de restringir el derecho al Juez imparcial e independiente con el fin de garantizar que el proceso siga su curso normal. El legislador, dentro de su libertad configurativa, optó por proteger la dinámica del proceso por encima del derecho a un Juez imparcial una decisión que podemos no compartir, pero no podemos tachar de violatoria del debido proceso porque es de esperar que se causen más daños a todas las partes con un proceso paralizado, que el que pueda sufrir una parte por un juez parcializado, teniendo en cuenta que no es quien resuelve el fondo del asunto.

Desafortunadamente la norma fue más allá y no solo prohibió a la parte recusar al Juez en las circunstancias que hemos narrado, sino que prohibió al propio juez declararse impedido. Aunque parezca innecesario, debo recordar que la diferencia entre una recusación e impedimento estriba en el origen de la misma. La recusación proviene de un tercero y el impedimento del juez. Ese origen es suficiente para garantizar que el riesgo de paralización del proceso que cubrió el legislador en tratándose de recusaciones, desaparece en los impedimentos. Al ser el mismo funcionario quien reconoce estar en una circunstancia de parcialidad o falta de independencia, la relación costo-beneficio sin duda se altera. Ya no es el dicho de una parte interesada en el reemplazo del juez; Es el mismo juez, desde su objetividad, desde su conciencia y honestidad que está advirtiendo la existencia de circunstancias que le impiden ser imparcial. Ante esa certeza, el derecho al juez imparcial adquiere mucha más potencia. Unida tal variación al hecho de que disminuye, por no decir que desaparece el riesgo de la cadena de recusaciones porque existe certeza de que no se trata de una maniobra dilatoria que paralizara definitivamente el proceso, determina que sin lugar a dudas, prohibirle a un Juez declararse impedido en cualquier circunstancia es un grave atentado contra el debido proceso.

Ni para la Corte Constitucional ni para el Legislador son extrañas estas reflexiones y sus conclusiones porque ya las hicieron. En efecto, el artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 que estableció el Código de Procedimiento Penal de aquella época consagró la improcedencia del impedimento y de la recusación contra quien decide el incidente que a su turno resuelve sobre el incidente de impedimento o recusación. Con sencillez, pero con más contundencia, al juzgar la norma en su sentencia C-573 de 1998:

“La norma en ese aspecto no sólo se limita a descartar la recusación -lo que resulta justificado, como se ha visto, para que la administración de justicia no sea objeto de entorpecimientos provocados por una cascada de incidentes- sino que excluye -casi como presunción de derecho- el impedimento que el juez o magistrado pueda manifestar y prácticamente obliga a que termine el incidente provocado por el impedimento o recusación sobre el cual se resuelve, sin que haya modo de separar a quien, encargado de decidir el



punto, está a la vez en una cualquiera de las causales de ley relativas a su interés o predisposición en torno al asunto objeto de controversia.

Para la Corte, no cabe duda de que, en semejante situación, el juez o magistrado no solamente debe poder declararse impedido, sino que tiene la obligación de hacerlo, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias o penales que la ley señala, en guarda de la imparcialidad que debe presidir todo proceso según el artículo 29 de la Carta.

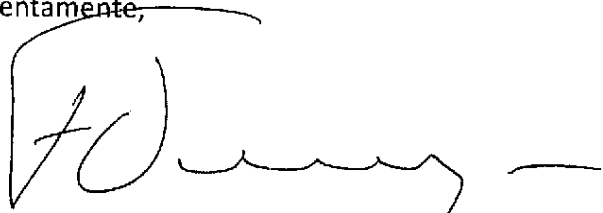
La Corte declarará, entonces, que la primera parte del artículo impugnado es constitucional, salvo las palabras "...están impedidos, ni...", las cuales son inexecutable.

Con posterioridad, el Legislador al expedir la ley 600 del 2.000, en su artículo 107 respetó el mandato Constitucional interpretado en los términos de la anterior sentencia y aun cuando tituló la norma con la frase "Improcedencia del Impedimento y de la Recusación" en su texto vinculante limitó la restricción a la recusación, sin hacer referencia al impedimento. El artículo 61 de la ley 906 del 2004 conservó el respeto por la interpretación que había hecho la Corte Constitucional del mandato positivo al que nos hemos referido.

La reaparición de esta limitación cuyo aniquilamiento del mundo jurídico había adquirido la calidad de indiscutida y pacífica, debe remediarse solucionarse con la declaración de inexecutable que de manera respetuosa solicito sea ordenada en el presente procedimiento.

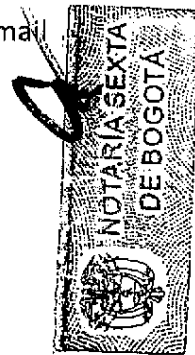
Recibiré notificaciones en la calle 64 # 7-18 piso tercero de esta ciudad de Bogotá, e-mail pachovergara@gmail.com

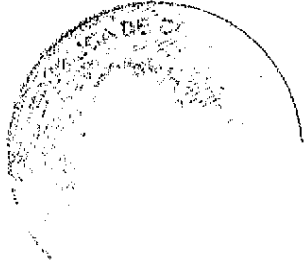
Atentamente,



Francisco José Vergara Carulla

CC 3.281.284 de San Martín Meta





NOTARIA SEXTA DE BOGOTA
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

Ante mí **ARTURO QUINTRO ARTURO** 02 FEB 2016

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE

BOGOTÁ, D.C.

Corporación (s.p.a)

Jose Vargas
Carrella

Identificación No. 3281284

Y declaró en presencia de los señores *Arturo Quintro* / *Carrella*

que el contenido del mismo es cierto.
En conformidad se firma con diligencia y se imprime huella dactilar.

Arturo Quintro

